



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS SANTARELLI
Director de Comercio

80



BUENOS AIRES, 27 AGO 2012

VISTO el Expediente N° S01:0457519/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la consulta efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de las firmas ETEX GROUP NV/SA y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. en los términos del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que las partes informan que con fecha 25 de octubre de 2011, las firmas ETEX GROUP NV/SA y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. celebraron a nivel mundial un Contrato de Compraventa de Acciones y Activos y un Contrato de Aporte.

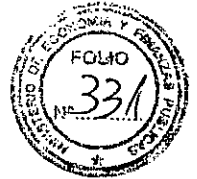
Que como consecuencia de ambas operaciones, con fecha 4 de noviembre de 2011



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Documento

80



la firma ETEX GROUP NV/SA devino titular del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la firma LAFARGE DRYCO S.A.S. (ETEX DRYCO S.A.S.), una sociedad constituida en la Ciudad de París, REPÚBLICA FRANCESA, a efectos de la operación, la que a su vez adquirió de la firma LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. una participación mayoritaria en las siguientes empresas situadas en países sudamericanos (DURLOCK S.A. en la REPÚBLICA ARGENTINA, GYPLAC S.A. en la REPÚBLICA DE COLOMBIA, y LAFARGE GYPSUM COMÉRCIO INDÚSTRIA E IMPORTAÇÃO S.A. en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), cuya tenencia accionaria mayoritaria ya era propiedad de la firma ETEX GROUP NV/SA con anterioridad.

Que en el caso de la firma SOCIEDAD INDUSTRIAL ROMERAL S.A. en la REPÚBLICA DE CHILE, la participación mayoritaria de la firma ETEX GROUP NV/SA se consolidó en forma directa y no a través de la firma ETEX DRYCO S.A.S.

Que en todos los casos, como consecuencia de las operaciones mencionadas, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital accionario de la firma ETEX DRYCO S.A.S. quedó en manos de la firma ETEX GROUP NV/SA, mientras que el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante quedo en manos de la firma LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.

Que asimismo, el convenio de accionistas que regule la actividad de la firma ETEX DRYCO S.A.S. no otorgará a la firma LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. ninguno de los derechos considerados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA como control en los términos establecidos por la normativa aplicable.

11
Que la firma ETEX GROUP NV/SA resultará titular del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones y votos de la SOCIEDAD INDUSTRIAL ROMERAL S.A. de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Comercio Interior



REPÚBLICA DE CHILE como en el caso de la firma ETEX DRYCO S.A.S.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que origina la presente medida encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia los presentantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y a lo exigido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 943 de fecha 17 de agosto de 2012, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con NUEVE (9) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156

21

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN GONTHERRAS SANTARELLI
Diputado



la operación traída a consulta por las firmas ETEX GROUP NV/SA y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 943 de fecha 17 de agosto de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

71

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 80

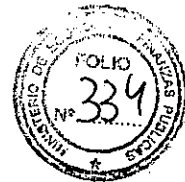
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



AN CONTINERIS ANTARELLI
Dirección Despacho

80

Expte.S01:0457519/2011 (OPI 213) SF/SeA-MM

Opinión Consultiva N° 943

BUENOS AIRES, 17 AGO 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0457519/2011 caratulado: "ETEX GROUP NV/SA Y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 213)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD:

1. **ETEX GROUP NV/SA** (en adelante "ETEX") es una sociedad constituida en Bélgica dedicada a la fabricación de materiales y sistemas para la construcción. Por medio de sus subsidiarias, ETEX produce y comercializa materiales para techos de tamaño pequeño y grande, placas para construcción y revestimiento, sistemas pasivos de protección contra incendios y cerámicos.
2. **ETERNIT ARGENTINA S.A.** Es una subsidiaria de ETEX constituida en la Argentina, dedicada a la producción y comercialización de materiales de construcción, en particular tanques (domiciliarios, propiedad horizontal, cisterna e industriales), cubiertas (tejas, pizarras y chapas de fibrocemento), placas (arquitectónicas y constructivas) y reventa de pisos vinílicos.
3. **CERÁMICA SAN LORENZO S.A.** Es una subsidiaria de ETEX constituida en la Argentina, se dedica a la fabricación y comercialización de pisos y revestimientos cerámicos esmaltados incluyendo azulejos y porcellanatos.
4. **LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S** (en adelante "LAFARGE") dedicada a la fabricación y comercialización de las siguientes líneas de sistemas y soluciones relacionados con el yeso: (i) línea completa de sistemas de placas de yeso, que incluye materiales de apoyo en soluciones listas para usar en la construcción; (ii) línea de yesos de acabado, como el yeso para la construcción, la



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTI, C.A. SANTARELLI
Dir. de...

80

industria y el enlucido; y (iii) otros productos complementarios, como ser productos aislantes, carpetas, aglutinantes anhidritas, estuco, bloques de yeso, juntas y placas de viruta de madera.

5. **DURLOCK S.A.** (en adelante "DURLOCK"), es una sociedad anónima constituida en la República Argentina dedicada a la producción, importación, exportación y venta de productos para la construcción derivados del yeso y sus accesorios, los que desarrollan en sus dos líneas de negocio: a) Construcción en seco (placas, placas especiales, cielorrasos desmontables, aislaciones, masilla, adhesivos y accesorios); y b) Construcción con yeso en polvo.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA:

6. Con fecha 25 de octubre de 2011, ETEX y LAFARGE celebraron a nivel mundial un Contrato de Compraventa de Acciones y Activos y un Contrato de Aporte. Como consecuencia de ambas operaciones, con fecha 4 de noviembre de 2011 ETEX devino titular del 80% de LAFARGE DRYCO S.A.S., una sociedad constituida en Paris, Francia, a efectos de la operación (en adelante "ETEX DRYCO"), la que a su vez adquirió de LAFARGE una participación mayoritaria en las siguientes empresas situadas en países sudamericanos (DURLOCK en Argentina, GYPLAC S.A. en Colombia y LAFARGE GYPSUM COMÉRCIO INDÚSTRIA E IMPORTAÇÃO S.A. en Brazil), cuya tenencia accionaria mayoritaria ya era propiedad de ETEX con anterioridad.
7. En el caso de SOCIEDAD INDUSTRIAL ROMERAL S.A. en Chile, la participación mayoritaria de ETEX se consolidó en forma directa y no a través de ETEX DRYCO.
8. En todos los casos mencionados, como consecuencia de las operaciones mencionadas, el 80% del capital accionario de ETEX DRYCO quedó en manos de ETEX, mientras que el 20% restante de LAFARGE.
9. Asimismo, cabe mencionar que el convenio de accionistas que regula la actividad de ETEX DRYCO no le otorga a LAFARGE ningún control en los términos establecidos por la normativa aplicable, yA que solo tendrá dos directores de un total de seis y sus derechos de veto se limitarán a cuestiones que hacen a la protección de su inversión, como reformas de estatuto, aumento o reducción del capital y liquidación de la compañía. Por otra parte ETEX resultará titular del 80%



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CORREA DE LAS SANTARRELLI
D.E. 4/3/2010

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



80

de las acciones y votos de SOCIEDAD INDUSTRIAL ROMERAL S.A. de Chile como en el caso de ETEX DRYCO.

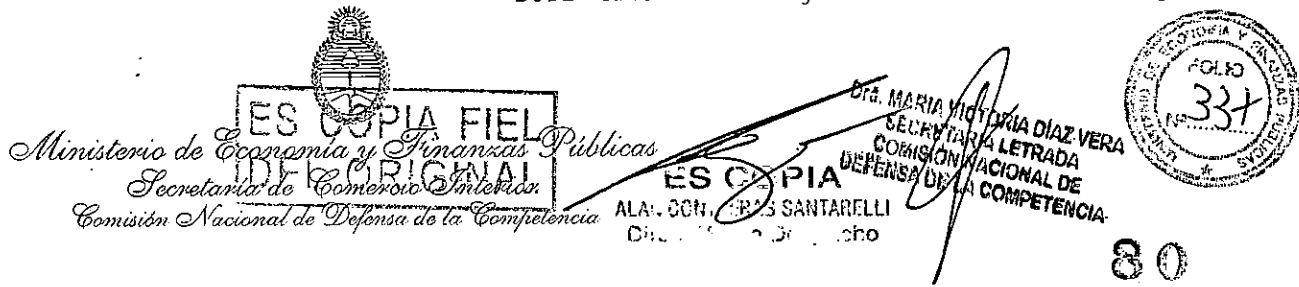
Antecedentes a la operación traída a consulta:

10. Con fecha 17 de enero de 1997, ETEX y LAFARGE celebraron un Contrato de Compra de Acciones de la sociedad anónima DURLOCK, por el cual LAFARGE adquirió, a través de LAFARGE PLATRES, el 40% de las acciones de DURLOCK. ETEX conservó el 60% restante a través de su subsidiaria NEFIBOUW BV (Holanda). En la fecha indicada, las Partes celebraron también un acuerdo de accionistas que reguló sus relaciones en DURLOCK, consistentes en un control conjunto.
11. Manifestaron los consultantes que la operación bajo análisis se encuentra exenta del deber de notificar ante esta CNDC en función de lo previsto en el art. 10, inciso a) de la Ley 25.156, teniendo en cuenta que ETEX ya era titular de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de DURLOCK, única sociedad con actividades en Argentina de la que LAFARGE era titular de acciones con anterioridad a la operación.

III. PROCEDIMIENTO:

12. El día 10 de noviembre de 2011, se presentaron ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los apoderados de las empresas ETEX y LAFARGE, solicitando opinión respecto a si la operación precedentemente mencionada, encuadraría dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
13. Con fecha 17 de noviembre de 2011 se presentaron los apoderados de las partes consultantes a los efectos de complementar la información brindada en su presentación inicial.
14. El día 24 de noviembre de 2011 se ordenó hacer saber a las consultantes que debían adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001. Lo cual fue notificado en fechas 24 y 25 de noviembre de 2011.

N



80

15. El día 5 de diciembre de 2011 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
16. El día 3 de enero de 2012 se requirió a las consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001. Lo cual fue notificado en la misma fecha.
17. Con fecha 11 de enero de 2012, se presentaron los apoderados de las partes consultantes a los efectos de solicitar una prórroga para poder contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
18. El día 17 de enero de 2012 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por las partes.
19. Con fecha 18 de enero de 2012 los apoderados de las partes consultantes contestaron el requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
20. El día 13 de febrero de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; la cual fue proporcionada con fecha 15 de febrero de 2012.
21. Con fecha 9 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada, la cual fue proporcionada con fecha 19 de marzo de 2012.
22. El día 10 de abril de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001
23. Con fecha 18 de abril de 2012 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
24. El día 25 de abril de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTINERIS BARTARELLI
D. ...

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



80

25. Con fecha 30 de mayo de 2012 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.
26. El día 18 de junio de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
27. Con fecha 26 de junio de 2012 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento realizado oportunamente por esta Comisión Nacional.
28. El día 27 de julio de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes información determinada; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
29. Finalmente, el día 3 de agosto de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

IV. ANÁLISIS:

30. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
31. Tal como en casos similares, el análisis de la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 6º de la Ley 25.156 que establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... c) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital ... cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."
32. Asimismo, las partes manifiestan que la operación traída a consulta encuadra en el artículo 10, inciso a) de la Ley 25.156, el cual dispone. "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA GÍJAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

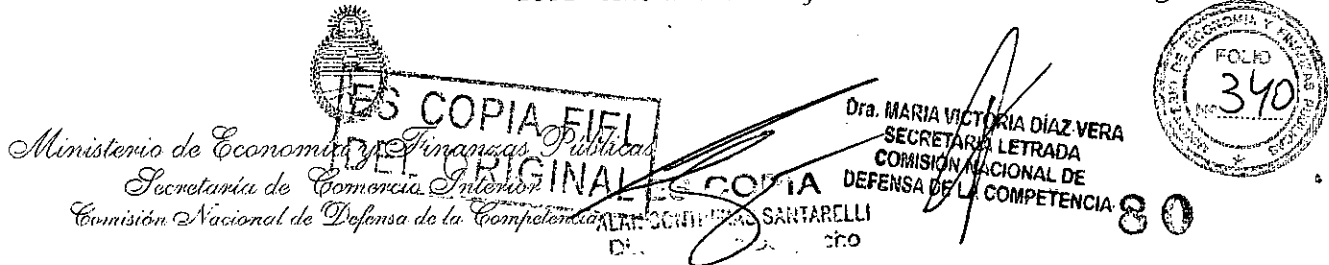


ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
DR. [illegible] cho

80

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;...”.
33. Es de considerar que, previo a la operación, ETEX y LAFARGE ejercían conjuntamente el control de DURLOCK. Este co-control se configuró a raíz de un Contrato de Compra de Acciones, de conformidad al contrato suscripto entre las partes con fecha 17 de enero de 1997. Una vez concretada la mencionada operación, ETEX conservó un 60% y LAFARGE el 40% restante.
34. Del análisis de la documentación presentada por las consultantes surge que actualmente el convenio de accionistas que regula la actividad de ETEX DRYCO no otorga a LAFARGE control alguno sobre la misma.
35. Como manifiestan las partes, de los seis directores, sólo dos son seleccionados por LAFARGE y sus derechos de veto se limitan a cuestiones que hacen a la protección de su inversión, como reformas de estatuto, aumento o reducción del capital y liquidación de la compañía.
36. La norma jurídica contenida en el inc. a) del Art. 10 LDC es un dato que le es previamente dado a esta CNDC para el encuadre de las Concentraciones Económicas. Como toda norma que existe en la realidad social, tiene por finalidad ser aplicada a los casos concretos que se presentan.
37. Las Opiniones Consultivas en análisis y pendientes de dictamen por parte de esta CNDC; contienen, a modo literal, los presupuestos fácticos de la norma en cuestión, tal la adquisición de una empresa respecto a la cual la adquirente poseía ya más del 50% de las acciones.
38. Pero la norma sub examine dista de ser clara y concreta en la perspectiva sistemática y teleológica de la Ley de Defensa de la Competencia, y a los fines de su aplicación.
39. Así lo reflejan por ejemplo el Dictamen de la OPI N° 63 y también especialistas en la materia. Sostiene el Dr. Cabanellas de las Cuevas que “la redacción del inciso examinado es defectuosa desde varios ángulos, lo cual ha creado dificultades a la hora de su aplicación a casos concretos.”¹
40. Por otra parte cabe consignar que ser titular de más del 50% de las acciones de una empresa no significa necesariamente tener el control de la misma, sino que

N



puede significar que se es titular de acciones que dan derecho a 1 voto por acción, en tanto otro accionista, si bien con menor número de acciones, tiene un significativo poder de voto por cuanto las acciones de su propiedad confieren varios votos por acción; o bien que se poseen acciones preferidas sin derecho a voto, correspondiendo la toma de decisiones a otro accionista minoritario cuyas acciones confieren derecho a voto; o que se ha prendado ese más del 50% de las acciones y se ha transferido al acreedor prendario el poder de voto, etc.

41. Tampoco surge palmario del inciso examinado si la consignada "adquisiciones de empresas" refiere a la adquisición directa o indirecta del 100% de su capital (por adquisición del porcentaje de acciones restantes, por fusión por absorción, etc.) o a la adquisición de cualesquier porcentaje adicional al más del 50% ya poseído, aún cuando hubiere una toma de control. Porque quede en claro que "A los efectos de esta ley (Ley 25.156) se entiende por operación de concentración económica la toma de control de una o varias empresas"², y sólo son notificables las concentraciones económicas.
42. Concretamente, es necesario que exista por parte de una empresa una toma de control (originaria o de diversa naturaleza) sobre otra empresa, en los términos del Art. 6° LDC y con los umbrales cuantitativos referidos al Volumen de Negocios establecidos en el Art. 8° LDC, obviamente con efectos en la República Argentina (Art.3° LDC), para que la exención despliegue todos sus efectos y libere, a quienes encuadren en el presupuesto fáctico descripto, de la obligación de notificar aquella operación de concentración que, de no existir la exención, sería de debida notificación. De lo expuesto se puede colegir que los supuestos de exención están indefectiblemente y ab initio contenidos en la norma general.
43. El caso de autos, en el que la empresa adquirente pasa de un control conjunto a un control exclusivo sobre la empresa objeto, refiere a un supuesto que encuadra cabalmente en el artículo 6° LDC (norma general de sujeción) y que, por superar los umbrales cuantitativos del artículo 8° LDC, genera la obligación de notificar, pero si pudiéramos inferir que por la delimitación negativa del artículo 10 inciso a)

¹ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia" Tomo 2. Pág. 118. Editorial Heliasta. Impreso en abril de 2005.

² Artículo 6° Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de la Comisión

Dra. MARIANILTONIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



80

se encuentra liberada de notificar, tendríamos que se trata de exenciones en sentido estricto.

44. De esta manera en el caso de autos se liberaría de notificar una operación en la cual no podemos afirmar que no exista posibilidad alguna de modificación significativa de la estructura del mercado, supuesto que implicaría abrir la puerta para justificar una posible distorsión del mercado, vulnerándose así la garantía constitucional del art. 42 de la Constitución Nacional.

45. Asimismo, cabe mencionar que se carece de indicios finalistas de la norma que surjan de los debates parlamentarios y tampoco se cuenta con una Exposición de Motivos de este texto legal de Defensa de la Competencia. Pero el fundamento o ratio legis de la Ley 25.156 encuentra suma expresión en nuestra Carta Magna.

46. La Constitución de la Nación Argentina en su Artículo 42 en lo pertinente consagra: "Las autoridades proveerán (...) a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, (...)". Así, la ley de Defensa de la Competencia tiene por finalidad la protección del interés económico general, y en materia de Concentraciones Económicas, especialmente a través del análisis que posibilita su notificación, analizar los efectos estructurales que las tomas de control provocan en el mercado relevante argentino de bienes y servicios determinados.

47. Habida cuenta la jerarquía constitucional del Derecho de la Competencia, podemos conjeturar que el legislador no ha querido sustraer del conocimiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, -mediante la técnica legislativa de la EXENCION-, cualquiera fuere su envergadura económica e impacto en el mercado- los supuestos, en estricta referencia a participación previa de la Adquirente en la empresa objeto que exceda el 50% de las acciones de ésta última, toda vez que exista un cambio en la naturaleza del control de la empresa objeto por efecto de la operación.

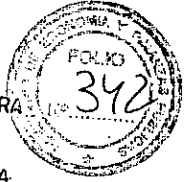
N

48. El caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, queda claro que importa un cambio en la estructura de la firma ETEX DRYCO, lo cual, en la República Argentina, produce indirectamente un cambio de control sobre la firma DURLOCK, que pasa de ser compartido entre ETEX y LAFARGE, a un control exclusivo de ETEX como consecuencia de la operación que aquí es objeto de consulta, por lo que la operación encuadra en el artículo 6° de la Ley N° 25.156, y

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTI S SANTARELLI
Director de Registro

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

80

consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

49. En este sentido, corresponde aclarar que la excepción del artículo 10 inc. a) de la Ley N° 25.156, ha sido incluida por el legislador en la inteligencia que una participación accionaria mayor al 50% supondría el ejercicio del control de la firma, situación que no resulta aplicable al caso, donde las consultantes ya han declarado ejercer el control conjunto sobre el objeto de la presente.

50. También es relevante que la operación traída en consulta tampoco encuadra dentro de ninguna de demás las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.156, por las que podría exceptuarse de notificar una operación de concentración económica.

51. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente, encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia los presentantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SCT N° 26/06 y a lo exigido en el Artículo 8° de la Ley 25.156.

52. No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

V. CONCLUSIÓN

53. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

[Handwritten signature]
Dr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor Presidente Dr. Ricardo Napolitano no suscribe en licencia por enfermedad.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE